

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - OCTUBRE 2014

ACTUALIZACIÓN ANTERIOR: DICIEMBRE 2013

Colección Práctica

Laboral | Viajantes de comercio

María Elena Franzone

ACUERDO DE RECOMPOSICIÓN SALARIAL. HOMOLOGACIÓN. IMPORTE MÍNIMO GARANTIZADO DESDE EL 1/9/2014

SE DECLARA HOMOLOGADO EL ACUERDO CELEBRADO EN EL MARCO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 308/1975. POR EL CITADO ACUERDO SE ESTABLECE:

■ ELEVAR A PARTIR DEL 1/9/2014 EL IMPORTE DE LA GARANTÍA MÍNIMA MENSUAL A \$ 8.428.

■ SE DISPONE UN ADICIONAL FIJO DE CARÁCTER REMUNERATIVO DE \$ 3.900 POR ÚNICA VEZ, EL CUAL SERÁ ABONADO EN TRES PAGOS DE \$ 1.300 CADA UNO JUNTO CON LOS HABERES DE NOVIEMBRE DE 2014, FEBRERO Y MAYO DE 2015.

R.(ST) 1905/2014, BO 16/10/2014

RESOLUCIÓN (ST) 1905/2014 – 16/10/2014

VISTO:

El expediente 1.641.010/14 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 14250 (t.o. 2004), la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 36/40 del expediente 1.641.010/14, celebrado entre la Federación Única de Viajantes de la Argentina - FUVA y la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AWA) por el sector sindical y la Cámara Argentina de Comercio, la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de marras, las partes convienen nuevas condiciones económicas, para el personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo 308/1975, con demás consideraciones que surgen del texto al cual se remite.

Que en el artículo tercero de dicho Acuerdo, las partes prevén el pago de una gratificación extraordinaria, a abonar por única vez, en tres cuotas.

Que al respecto, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es exclusivamente de origen legal.

Que en relación al aporte solidario a cargo de los trabajadores previsto en el artículo sexto del Acuerdo de marras, y sin perjuicio de la homologación que por el presente se dispone, corresponde dejar expresamente establecido que dicho aporte compensará hasta su concurrencia el valor que los trabajadores afiliados a la asociación sindical deban abonar en concepto de cuota sindical.

Que respecto de la declaración vertida a fojas 39 del Acuerdo sub-exámine, se advierte que cuando se refiere a la ley 26574, ha querido referirse a la ley 25674.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de las entidades empleadoras celebrantes y de las asociaciones sindicales signatarias, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que por todo lo expuesto, corresponde dictar el presente acto administrativo de homologación, con los alcances que se precisan en los considerandos cuarto a sexto de la presente medida.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 10 del decreto 200/1988 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 36/40 del expediente 1.641.010/14, celebrado entre la Federación Única de Viajantes de la Argentina - FUVA y la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AWA) por el sector sindical y la Cámara Argentina de Comercio, la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Regístrese la presente resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 36/40 del expediente 1.641.010/14.

Art. 3 - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Por último, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el convenio colectivo de trabajo 308/1975.

Art. 4 - Hágase saber que en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 5 - De forma.

REGISTRACIÓN

Expediente 1.641.010/14

Buenos Aires, 17 de octubre de 2014

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 1905/2014 se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 36/40 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1524/2014.

ACUERDO SALARIAL ESTABLECE NUEVAS CONDICIONES SALARIALES

Expediente 1.641.010/14

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre de 2014, siendo las 12 horas, comparecen espontáneamente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la secretaria de conciliación del Departamento Relaciones Laborales 2, licenciada Natalia Villalba Lastra; por una parte, en representación de la Federación Única de Viajantes de la Argentina (FUVA) el señor Luis María Cejas (DNI 16.342.440), en su carácter de secretario general, Roberto de la Cámara (DNI 17.114.566), en su carácter de secretario general adjunto, Sebastián Pablo Rodríguez (DNI 24.881.486) como secretario de encuadramientos y la señora Silvia Alejandra López (DNI 23.941.111) en su calidad de secretaria de finanzas; por la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AWA) lo hace el señor Luis María Cejas (DNI 16.342.440), en su carácter de secretario general, la señora Silvia Alejandra López (DNI 23.941.111) como prosecretaria administrativo y de finanzas, el señor Julio César Donda (DNI 11.488.661) en su calidad de secretario gremial e interior y como asesora técnica de ambas organizaciones lo hace la doctora Andrea Laura Celiento (DNI 14.750.654); y por otra parte, comparecen por el sector empresario, en representación de la Cámara Argentina de Comercio (CAC) el señor Pedro Etcheberry (DNI 10.126.845) y el doctor Juan Carlos Mariani (DNI 8.257.019); en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA) los señores Carlos Francisco Echezarreta (DNI 06.338.456) e Ignacio Martín de Jáuregui (DNI 17.446.948); en representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) los señores Francisco Matilla (DNI 04.379.645) y Juan Carlos Gelmi (DNI 04.483.383); y en representación de la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina, la señora Gabriela Fernanda Boquín (DNI 21.485.881).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, cedida que le fuera la palabra a los comparecientes, en forma conjunta, manifiestan que en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente Acuerdo:

Primero: El presente Acuerdo y el convenio colectivo de trabajo 308/1975 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, de empresas industriales, comerciales o de servicios, excluidos los trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo 22/1998 y 295/1997 a quienes se aplica el régimen de su propio convenio. La aplicabilidad a todos los trabajadores de la profesión está determinada por las personerías gremiales de las entidades sindicales y la representación del sector empresario, de las distintas entidades, con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación. En consecuencia, el presente Acuerdo y el convenio colectivo 308/1975 es aplicable a todas las empresas que tengan dependientes vendedores externos, sean o no afiliadas o adheridas a las entidades representativas del sector empresario de todo territorio de la República Argentina.

Segundo: Se acuerda sustituir el artículo 16 del convenio colectivo de trabajo 308/1975, modificado por el Acuerdo del 26 de agosto del 2013, por el siguiente texto: "artículo 16: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 33, se establece para los trabajadores viajantes exclusivos, la garantía mínima mensual inicial de remuneración, a partir del 1/9/2014, en la suma de \$ 8.428 (pesos ocho mil cuatrocientos veintiocho). La garantía inicial se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre la suma que corresponda por cada año de antigüedad en el empleo hasta los veinticinco años de antigüedad. Desde los veinticinco años de antigüedad en adelante el adicional se elevará al uno y medio por ciento (1,5%) sobre la garantía mínima inicial mensual. La garantía mínima se aplicará cuando la retribución total del trabajador comprendido, excluidos los viáticos o reintegro de gastos -sean o no remunerativos-, no alcance dicha suma en el período mensual considerado y por lo tanto, no se sumarán a la misma los adicionales establecidos hasta la fecha de suscripción del presente acuerdo, ya fuere por disposiciones legales o Acuerdos de partes".

Tercero: Las partes acuerdan el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez de pesos tres mil novecientos (\$ 3.900), el cual será abonado a todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo 308/1975, en tres pagos únicos, cada uno de ellos por la suma de pesos un mil trescientos (\$ 1.300) con las retribuciones devengadas en los (períodos de noviembre 2014, febrero 2015 y mayo 2015). Dada su naturaleza y excepcionalidad, el importe pactado tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto, ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de la seguridad social (art. 6, L. 24241), ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza. Por este carácter no remuneratorio, el importe en cuestión no será absorbido por la garantía mínima establecida en los artículos 16 y 16 bis del presente Acuerdo y del convenio colectivo de trabajo 308/1975 en ningún caso, ni se proyectarán para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni tampoco se utilizarán como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual aplicable a las empresas. La referida gratificación no remunerativa será individualizada en los recibos de haberes con la denominación "Adicional Acuerdo Colectivo FUVA - AWA Setiembre 2014".

Cuarto: Las garantías mínimas establecidas en el presente Acuerdo comenzarán a regir desde las fechas indicadas en la cláusula segunda del presente Acuerdo y hasta el 31/8/2015. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social.

Quinto: Las partes disponen incorporar al presente Acuerdo y al convenio colectivo de trabajo 308/1975 en sustitución del actual artículo 24 de la convención colectiva, el redactado en los siguientes términos titulado "Anticipo de Gastos": Artículo 24: A los efectos de que los viajantes comprendidos en los artículos 16 y 16 bis del convenio colectivo de trabajo 308/1975 y que perciban reintegro de gastos en forma habitual no se vean obligados a cubrir con su dinero los gastos de movilidad y/o hospedaje y/o comida o cualquier otro necesario para el desempeño de sus tareas a cargo de la empresa, se le deberá adelantar entre el primero y cuarto día hábil de cada mes, con obligación de ren-

dir cuentas, la suma mínima de \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) mensuales, en carácter de anticipo a esos fines. Cumplido el período mensual de que se trate, en el supuesto que el viajante no acredite con comprobantes la aplicación de todo o parte de ese anticipo en el pago de los citados gastos, la suma no cubierta con tales comprobantes será imputable hasta su concurrencia, al adelanto correspondiente al presente rubro del o los período/s mensual/es inmediato/s consecutivos.

Lo convenido es sin perjuicio de las mejores condiciones que pacten las partes en ejercicio de la autonomía individual, sea para futuro, o que se encuentren ya vigentes. La suma acordada en el presente artículo del convenio colectivo de trabajo 308/1975, no será absorbible por ningún instituto vigente ni por la garantía mínima fijada en los artículos 16 y 16 bis del presente convenio colectivo de trabajo.

Sexto: Se establece un aporte solidario de pesos cincuenta (\$ 50) a retener sobre las remuneraciones totales brutas que se abonen a los trabajadores comprendidos en el presente convenio, la que será deducida a partir del mes de setiembre de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2015 inclusive. El aporte deberá ser retenido mensualmente por los empleadores y depositado en la cuenta recaudadora convenio colectivo 308/1975 del Banco de la Nación Argentina 223991-74, sucursal 050 Congreso, la que será aplicada a fines gremiales y sociales.

Las partes declaran que la vigencia de la presente cláusula fenecerá automáticamente el 31/8/2015.

La representación sindical solicita que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicho aporte solidario en la cuenta bancaria referida en el párrafo precedente.

Séptima: Las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre todos los otros temas relativos al convenio colectivo de trabajo 308/1975.

Octava: Las partes de común Acuerdo solicitarán de la autoridad administrativa, la homologación del presente Acuerdo, ello sin perjuicio de las vigencias establecidas en las cláusulas del presente convenio.

Cedida la palabra, la representación sindical declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 de la ley 26574 (cupó femenino).

En uso de la palabra, la representación de la Cámara Argentina de Comercio designa como miembro titular para la Comisión Negociadora, al señor Pedro Etcheberry DNI 10.126.845 y al doctor Juan Carlos Mariani (DNI 8.257.019).

La representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, designa como miembros paritarios a la señora Ana María Porto DNI 6.045.226; y a los señores Jorge Luis Sabaté, DNI 4.456.956; Ignacio Martín de Jáuregui, DNI 17.446.948 y Carlos Francisco Echezarreta, DNI 6.338.456.

La representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa, designa como miembros paritarios para la Comisión Negociadora a los señores Francisco Matilla, DNI 4.379.645, y Juan Carlos Gelmi, DNI 4.483.383.

Asimismo, la representación empleadora, en forma conjunta, manifiesta que personerías y poderes se encuentran debidamente acreditados en el expediente 1.573.933/13.

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante comunica que las presentes actuaciones serán elevadas a la superioridad, quedando el Acuerdo sujeto al control de legalidad previsto en la ley 14250. En este estado y no siendo para más, a las 12:40 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que certifico.